



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

- ÁREA CIVIL -

Magistrado Ponente: NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Acta No. 05

Pamplona, 2 de septiembre de 2021

Radicado:	54 518 31 12 001 2019 00120 01
Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandantes:	YENY YAJAIRA MOGOLLÓN VERA y otra
Demandados:	JUAN JOSÉ SALAZAR HERNÁNDEZ y otros

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por intermedio de apoderada judicial por las demandantes YENY YAJAIRA MOGOLLÓN VERA¹ y DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN contra la sentencia de 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, dentro del proceso verbal de la referencia.

ANTECEDENTES

Pretensiones de la demanda²

Por medio de apoderada judicial se formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual a través de la cual se pretendió declarar civil y extracontractualmente responsables a ANA IRMA VERA VILLAMIZAR, en calidad de propietaria del vehículo de placas BTI-044, a JUAN JOSÉ SALAZAR HERNÁNDEZ como “presidente” del “CLUB DE CICLISMO NEVADO DE

¹ En las documentación obrante en el expediente, la demandante se identifica indistintamente como YENY YAJARIA MOGOLLÓN VERA y JENY YAJAIRA MOGOLLÓN VERA. Se le nominará de la segunda manera que es como se relacionó en el sello de presentación personal del poder obrante a folio 2 (reverso).

² Fl. 3 y ss, expediente de primera instancia. Se aludirá a este documento a menos que se indique otra cosa.

PAMPLONA” (ente al cual también se demandó), como responsables solidarios por los daños y perjuicios materiales, morales, físicos y fisiológicos ocasionados a DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN y a YENY YAJAIRA MOGOLLÓN VERA, en el accidente de tránsito ocurrido el día 17 de agosto de 2017 en el sitio denominado FLOR DE ABEL, Vereda CARRILLO del municipio de CHITAGÁ.

En consecuencia, solicitó condenar a los demandados por los perjuicios materiales y morales sufridos por las demandantes en dicho accidente en la cantidad determinada y probada en el proceso, discriminándolos así:

1.- Para DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN, por daños materiales (lucro cesante), la suma de \$221.315,00, y por daños morales la suma de \$162.297.700,00.

2.- Para YENY YAJAIRA MOGOLLÓN VERA, por daños materiales (lucro cesante) la suma de \$13.365.955,99, por daño emergente la suma de \$22.315.486,00, por daños morales la suma de \$73.771.700,00, por daño fisiológico la suma de \$73.771.700,00 y por daño físico (pérdida de capacidad laboral), la suma de \$13.249.856,00.

Solicitan que las condenas sean indexadas y que se cancelen intereses sobre la suma indemnizable desde la fecha en que se dicte sentencia hasta cuando se haga el pago efectivo.

Hechos³

Relatan las demandantes que DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN junto con su menor hijo NICOLÁS SAMUEL JAIMES MOGOLLÓN y YENY YAJAIRA MOGOLLÓN VERA junto con su menor hija SOFÍA MOGOLLÓN, se encontraban debajo de un árbol a la entrada del sitio denominado “Flor de Abel”, a unos metros de distancia de la vía nacional que de Pamplona conduce al municipio de Chitagá, cuando siendo aproximadamente las 3:20 p.m. fueron arrollados por el vehículo automóvil de placas BTI-044, marca: RENAULT, línea LOGAN, modelo 2006, color blanco, numero de motor A710UB65567, numero de chasis 9FBLSRAGB6M201316, servicio particular, de propiedad de ANA IRMA VERA VILLAMIZAR, el cual era conducido por NELSON ALBERTO TORRES PARADA.

³ Folio 12 y ss ibidem.

Señalan que la causa del accidente fue exceso de velocidad del vehículo lo que ocasionó la pérdida de control por la falta de práctica, experiencia y habilidad en conducción para maniobrar en situación de peligro.

En el accidente perdió la vida el niño NICOLÁS SAMUEL JAIMES MOGOLLÓN de 21 meses de edad, DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN recibió lesiones físicas en los miembros superiores y a YENY YAJAIRA MOGOLLÓN VERA se le diagnosticó en la Clínica Santa Ana de la ciudad de Cúcuta *“Fractura de la pierna, contusión del tobillo, contusión de la rodilla, traumatismo no especificado del abdomen, de la región lumbrosacra y de la pelvis” (...)* *Múltiples fracturas de cadera, Fractura Oblicua desplazada del trocánter mayor del fémur; Fractura conminuta de la rama iliopúbica en ambos lados con ligero desplazamiento de los fragmentos; Fractura transversal del acetábulo izquierdo, interarticular no desplazada; Fractura conminuta desplazada de la rama isquiopúbica derecha; Edemas de los tejidos blandos adyacente a los sitios de fractura*”, por lo que estuvo recluida en la clínica del 17 de agosto al 5 de septiembre de 2017, y posteriormente debió asistir a controles y procedimientos quirúrgicos para la recuperación de su salud.

Dice la demanda que como consecuencia de las lesiones del accidente, YENY YAJAIRA MOGOLLÓN VERA sufrió daño fisiológico consistente en *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente que deja como secuela la cojera; Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente, que conlleva una deformidad física y una perturbación de órgano funcional”*.

Según las demandantes, el vehículo causante del accidente hacía parte *“y se encontraba vinculado a la II CLÁSICA CICLÍSTICA ALCALDÍA DE CHITAGA, que se desarrollaba dentro del marco de las Ferias y Fiestas de la Virgen del Perpetuo Socorro del Municipio de Chitagá, organizado por la ALCALDÍA DE CHITAGA y EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITAGÁ del año 2017, siendo conducido por el señor Nelson Alberto Torres, quien es entrenador de ciclismo, y que a petición de Juan José Salazar Hernández entrenador de los niños de Club de Ciclismo Nevado le pidió el favor que acompañara a los niños en el recorrido ya que el entrenador estaba ocupado con lo de los mayores”*.

Señalan las Accionantes que EDUARDO CRISTANCHO, participante de la clásica de ciclismo y esposo de la demandada ANA IRMA VERA VILLAMIZAR, propietaria del vehículo involucrado en los hechos, se lo entregó a NELSON TORRES, quien

lo conducía al momento de los hechos, para que acompañara a los niños y recogiera su bicicleta cuando terminara la competencia en el municipio de Chitagá.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona el 4 de septiembre de 2019, ordenó dar el trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 del C.G.P., notificar y correr traslado a los demandados.

2.- Notificados los demandados procedieron a contestarla de la siguiente forma:

2.1.- JUAN JOSÉ SALAZAR HERNÁNDEZ⁴

Por medio de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que no son ciertos los hechos segundo y duodécimo, al no existir croquis de autoridad de tránsito que determine el exceso de velocidad aludido, además de que el vehículo no hacía parte de la caravana que acompañaba a los ciclistas, ni pertenecía a la organización de la carrera.

Propuso la excepción previa de “*Inexistencia del demandado*” y de mérito que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”.

2.2.- ANA IRMA VERA VILLAMIZAR⁵

Por medio de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda por no existir fundamento para reclamar su responsabilidad solidaria. Respecto de los hechos, señaló que la causa del accidente fue la impericia del conductor en el desarrollo de actividad peligrosa y que el vehículo que ocasionó el accidente no era parte de la II clásica ciclística. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, a pesar de reconocer la propiedad del vehículo de marras, afirmó que “*no era de uso y custodia de mi poderdante y sobre el mismo no ejercía, guarda ni control al momento de los luctuosos hechos*”.

Asimismo, propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio, extrañando el involucramiento del municipio de Chitagá, quien “*apoyó*” la válida ciclística en que ocurrieron los hechos.

⁴ Folio 214 y ss tomo II.

⁵ Folio 223 y ss.

Con auto de 21 de noviembre de 2019⁶, el juzgado de conocimiento resolvió declarar probada la excepción previa de inexistencia del demandado, ordenó la terminación del proceso frente al CLUB DE CICLISMO NEVADO DE PAMPLONA, no accedió a la integración del contradictorio con el municipio de Chitagá y ordenó continuar el trámite con los demás demandados.

El 12 de febrero de 2020⁷, se desarrolló la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se surtió la etapa de conciliación, se recibió el interrogatorio de las demandantes DORIS ADRIANA y YENY YAJAIRA MOGOLLÓN VERA y de los demandados ANA IRMA VERA VILLAMIZAR y JUAN JOSÉ SALAZAR HERNÁNDEZ, se fijó el litigio, se hizo control de legalidad y se decretaron pruebas.

Los días 9 y 10 de septiembre de 2020⁸, se desarrolló la audiencia del artículo 373 del C.G.P., se recibieron los testimonios de EDUARDO CRISTANCHO CHACÓN, YULY KARINA VILLAMIZAR, JACINTO REYNEL MENESES, ALIRIO RODRÍGUEZ, LUIS MILCIADES CONTRERAS TORRES, YESSICA ELIZABETH CONDE GARCÍA y NELSON ALBERTO TORRES, se aceptó el desistimiento del testimonio de FREDY QUINTERO, se escucharon los alegatos de las partes y se profirió sentencia.

SENTENCIA APELADA⁹

El 10 de septiembre de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona declaró infundadas las excepciones, negó las pretensiones respecto de ANA IRMA VERA VILLAMIZAR y declaró civil y solidariamente responsable a JUAN JOSÉ SALAZAR HERNÁNDEZ de los perjuicios ocasionados a las demandantes y lo condenó a indemnizar a DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN por concepto de lucro cesante la suma de \$241.190 y por daño moral la suma equivalente a 60 S.M.L.M.V, mientras que a YENY YAJARÍA MOGOLLÓN VERA reconoció por daño emergente la suma de \$4.517.694, lucro cesante pasado la suma de \$21.211.614, perjuicios morales la suma de 10 SMLMV y por daño a la vida de relación la suma de 20 S.M.L.M.V.

Para sustentar su decisión señaló que el accidente se presentó en desarrollo de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos y la competencia

⁶ Folio 290 y ss, tomo II.

⁷ Folio 296 y ss, tomo II

⁸ Folio 367 y ss tomo II.

⁹ Ibid.

deportiva al estar involucrada la conducta humana asociada al uso de máquinas en movimiento y a cierta velocidad.

Respecto a la responsabilidad de ANA IRMA VERA VILLAMIZAR como propietaria del vehículo involucrado de placas BTI-044, concluyó que de la totalidad de las pruebas se logró establecer que ésta no tenía la guardianía del vehículo para el momento del accidente, al no ejercer la custodia o control del automóvil y tampoco se demostró que haya obtenido algún provecho económico del mismo, diferente a que en ocasiones lo utilizara como transporte familiar, por lo que encontró que se desvirtuó la presunción de guarda.

Frente a JUAN JOSÉ SALAZAR HERNÁNDEZ, una vez analizadas las pruebas encontró que la competencia ciclística hacía parte de las ferias y fiestas del municipio de Chitagá en agosto de 2017, la que fue organizada por JUAN JOSÉ SALAZAR HERNÁNDEZ como cabeza visible del club NEVADOS SPORT con apoyo y aprobación del municipio de Chitagá, siendo quien ejercía la guarda de la actividad por tener un poder efectivo e independiente de dirección y control de la competencia deportiva.

Encontró probada la causalidad entre la actividad peligrosa y el hecho dañoso que está conformado por las lesiones y muerte de uno de los involucrados, consideró que de no haberse convocado a la carrera ciclística el autor material de los daños no hubiera tomado parte como cronometrador y acompañante de los niños, además que no se tomaron las debidas previsiones y cuidados porque se permitió que una persona sin licencia de conducción y con falta de pericia como NELSON TORRES interviniera en la válida.

Concluyó que JUAN JOSÉ SALAZAR HERNÁNDEZ autorizó y permitió la intervención en la actividad del conductor NELSON TORRES, por lo que creó el riesgo y por ello el deber de responder, sin que se hubiere demostrado la existencia de una causa extraña, por lo que lo halló responsable solidario de los daños ocasionados a las víctimas, condenando al pago.

RECURSO DE APELACIÓN

En solitario la apoderada judicial de las demandantes presentó recurso de apelación, manifestando como puntos de inconformidad con la sentencia:

1.- La responsabilidad de ANA IRMA VILLAMIZAR como propietaria del vehículo y quien *“no logró desvirtuar el concepto de guarda ni causal alguna que la exonere de responsabilidad, cuya omisión en el ejercicio de la guarda como propietaria la hace participe en la influencia causal del daño ocasionado por el vehículo como propietaria”*.

2.- La condena por daños y perjuicios morales a favor de YENY YAJAIRA por no ser una compensación acorde con la aflicción, el dolor sufrido y las lesiones físicas permanentes que le dejó dicho accidente.

3.- La negación de la pretensión por daño moral de DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN, quien *“también padeció dolor, zozobra, angustia que le conllevaron aflicciones psicológicas y emocionales al tope del soporte normal de cualquier ser humano, concomitante con la pérdida de su menor hijo, respecto de la cual nada dijo el despacho”*.

SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN y YENY YAJAIRA MOGOLLÓN VERA¹⁰

Manifiesta su inconformidad respecto de la decisión de exonerar de responsabilidad a ANA IRMA VERA VILLAMIZAR propietaria del vehículo y quien ostenta la calidad de guardiana, por tener el control y vigilancia al ser utilizado *“para uso de la familia, para llevar los niños al colegio, para ir al trabajo, al ciclismo (...)”*

Aduce que *“Con el acaecimiento del accidente el día 17 de agosto de 2017, dentro de la Válida de Ciclismo Nuestra Señora del Carmen, del Municipio de Chitagá, el cual fue causado por el vehículo de propiedad de la señora ANA IRMA VILLAMIZAR, se traduce en una falta de negligencia (sic.) que se torna en culpa, por falta de vigilancia y guarda en el manejo y conducción del vehículo de su propiedad, siendo previsible el hecho, por ser la conducción de vehículos en una actividad peligrosa, no habiéndose probado causal alguna que la exonere de responsabilidad, cuya omisión en el ejercicio de la guarda como propietaria la hace participe en la influencia causal del daño ocasionado por el vehículo como propietaria, teniendo en sus manos la dirección y el control del vehículo como guardiana del mismo”*.

¹⁰ Folio 46, expediente electrónico de segunda instancia.

Solicita se revise la tasación de los daños y perjuicios morales al encontrarse acreditado *“el agravio de las lesiones físicas de YENNY YAJAIRA, lesiones que se encuentra (sic.) descrita en la historia clínica y en los reconocimientos de medicina legal, lesiones físicas que traspasaron de lo físico a lo emocional y que en la historia clínica allegada al proceso dan cuenta del padecimiento físico – doloroso que soportó, de la postración en cama para su recuperación por más de 180 días, de las cirugías dolorosas e incómodas a las que fue sometida, a las complicaciones que se dieron sobre las mismas, el tener que padecer una cojera de por vida y que concomitante a ellas pasaron a la afectación emocional durante el proceso de aceptación, tolerancia y superación, frente a las condiciones de salud como fueron su recuperación, circunstancias estas que respetuosamente en mi criterio no fueron valoradas por el despacho al tasar los daños morales”*.

También pide se revise la denegación del daño moral solicitado por DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN quien *“también padeció dolor, zozobra, angustia que le conllevaron aflicciones psicológicas y emocionales al tope del soporte normal de cualquier ser humano, concomitante con la pérdida de su menor hijo, respecto de la cual nada dijo el despacho, perjuicios morales que en su tasación no conllevan una reparación integral, atendiendo a las circunstancias propias de este caso”*.

ANA IRMA VERA VILLAMIZAR¹¹

Solicita confirmar la sentencia recurrida, pues considera que la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 se ajusta a los preceptos legales, constitucionales y jurisprudenciales, respecto a no declarar civilmente responsable a ANA IRMA VERA VILLAMIZAR *“en razón a que se logró desvirtuar la concepción de guarda para el caso de marras, tal como se expuso y se debatió en la etapa probatoria con los testimonios rendidos, los interrogatorios aplicados y las pruebas documentales allegadas, que en un estudio conjunto y bajo la sana crítica llevó al fallador de primera instancia a dictar sentencia a lo que en derecho correspondió”*.

Con el objetivo de *“desvirtuar”* que ANA IRMA VERA VILLAMIZAR y EDUARDO CRISTANCHO continuaban *“teniendo la calidad de compañeros”*, por haber suscrito la escritura pública No 570 del 31 de julio del año 2018 con la que adquirieron conjuntamente un inmueble, relaciona anexa como *“prueba”* la promesa de contrato de compraventa del referido bien, fechada el 23 de febrero de 2017.

¹¹ Folio 62 cuaderno electrónico de segunda instancia.

JUAN JOSÉ SALAZAR HERNÁNDEZ

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación propuesto por las demandantes DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN y YENY YAJARÍA MOGOLLÓN VERA, contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona.

Problemas Jurídicos

1.- Si se debe endilgar responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito a ANA IRMA VERA VILLAMIZAR por, además de ser la propietaria del vehículo involucrado, tener su guarda y custodia.

2.- Determinar si la condena por perjuicios morales resuelta a favor de YENY YAJARÍA MOGOLLÓN VERA y DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN, refleja el contenido pretensional y probatorio del proceso.

CASO CONCRETO.-

1.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P¹², el ámbito de competencia de la Corporación se encuentra circunscrito a los “*reparos concretos*” formulados contra la sentencia de primera instancia, especialmente en los vertidos en su sustentación en esta instancia¹³, hoy escrita, según lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

¹² Artículo 328: COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (...).

¹³ “6. Se sigue de todo lo hasta aquí expuesto, que las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el ad quem.

De allí se extracta que está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso”. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC 148 de 2021.

2.- Solitariamente la apoderada de las Demandantes expuso su insatisfacción respecto de la sentencia de primera instancia, puntualizada en i) la exclusión como indemnizante de la propietaria del vehículo involucrado en el accidente, ii) la falta de consideración de circunstancias relevantes a efectos de determinar el daño moral de YENY YAJAIRA MOGOLLÓN VERA y iii) la negación de la reparación del daño moral para DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN.

3.- Respecto al primer aspecto, según licencia de tránsito No. 10005721982¹⁴ se encuentra demostrado que ANA IRMA VERA VILLAMIZAR es la propietaria del vehículo de placas BTI-044 causante del accidente ocurrido el 17 de agosto de 2017 en el sitio denominado “Flor de Abel” de la Vereda Carrillo del Municipio de Chitagá, hecho que nunca fue negado en el trámite.

Aterrizando en el ejercicio probatorio de la actuación, se probó que IRMA VERA y EDUARDO CRISTANCHO CHACÓN se casaron el 8 de diciembre de 2012¹⁵, mientras que el contrato de compraventa del vehículo se suscribió el 17 de julio de 2013¹⁶. En su interrogatorio de parte, señaló IRMA VERA que se había “separado” de su esposo (sin liquidar la sociedad conyugal) en “julio”, precisando Aquél que tal mes correspondía al año 2017, es decir, aproximadamente un mes antes del accidente, acaecido el 17 de agosto de tal año.

Respecto a la supuesta ruptura de la pareja, tenemos que en su declaración CRISTANCHO aceptó haber adquirido un apartamento junto a IRMA VERA el 31 de julio de 2018, lo cual el apoderado demandante pretendió contrarrestar en su término de traslado en esta instancia con una prueba extemporánea¹⁷. Además, en entrevista realizada el 23 de febrero de 2018 para el proceso penal desgajado del accidente, EDUARDO CRISTANCHO CHACÓN manifestó a la SIJIN tener como estado civil el de “casado”¹⁸, categorización relevante, pues, en contraste, para su testimonio en este procedimiento en los generales de ley sobre IRMA aclaró que “fue mi esposa”, matiz que al no haberse expresado la primera vez, indica la permanencia de la pareja por aquel tiempo.

En su declaración expuso EDUARDO CRISTANCHO:

¹⁴ Folio 244 C-2 Primera instancia

¹⁵ Folio 245.

¹⁶ Folio 241 y ss.

¹⁷ Folio 65, cuaderno electrónico de segunda instancia.

¹⁸ Folio 347, expediente tomo II.

PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si Usted sabe o conoce que la señora IRMA dentro el tiempo que estuvieron viviendo, o conviviendo o casados manejaba vehículos, o manejaba el carro
CONTESTÓ: Ella sí tiene pase y todo pero (ininteligible) pero no manejó
PREGUNTADO: ¿Sabe manejar ella o no sabe?
CONTESTÓ: Sí, sabe, pero nunca manejó el carro, de vez en cuando lo manejaba, a ella le da mucho miedo
PREGUNTADO: EDUARDO, manifiéstele al despacho cuándo compraron el vehículo de placas BTI 044, y quién, no, sólo eso
CONTESTÓ: El carro fue comprado en el año 2013 por ésta época (ininteligible)
PREGUNTADO: EDUARDO, manifiéstele al despacho quién manejaba el vehículo, siempre y para qué lo utilizaban
CONTESTÓ: El vehículo siempre lo manejaba yo, para ir a pasear, para hacer nuestras vueltas, para ir a hacer compras
PREGUNTADO: EDUARDO, por favor, manifiéstele al despacho ¿quién cuidaba el vehículo, quién lo tanqueaba?
CONTESTÓ: El vehículo lo cuidaba yo, lo tanqueaba yo, o sea, yo todo le hacía, todo lo que necesita el vehículo se lo hacía yo
PREGUNTADO: Usted manifiéstele por favor al despacho si Usted en cualquier momento disponía del vehículo
CONTESTO: Sí, claro, siempre disponía del vehículo cuando yo necesitara
PREGUNTADO: A pesar de que el vehículo era de la señora IRMA o figuraba en los documentos de propiedad de la señora IRMA, ¿sí?
CONTESTO: Sí
PREGUNTADO: ¿El día de los hechos Usted dispuso del vehículo, o sea, lo sacó lo utilizó y se lo llevó usted y le consultó a la señora IRMA que se iba a llevar el vehículo?
CONTESTÓ: No, yo a ella no le consultaba, yo le decía que viajaba, pero no le decía (ininteligible) ni nada
PREGUNTADO: Es decir, ¿Usted le pidió permiso o le informó a IRMA que se lleva el carro ese día específico 17 de agosto de los hechos lamentables, 17 de agosto de 2017, perdón?
CONTESTÓ: Lo único que yo le decía es que me iba a correr y me iba, no le pedía permiso a Ella para (...)
PREGUNTADO: Usted manifiesta anteriormente que Usted era el que disponía y utilizaba el vehículo, lo tanqueaba y le hacía todo, ¿puede manifestarle al despacho por qué el vehículo no figuraba a nombre suyo, si usted era el que disponía y sí a nombre de la señora IRMA?
CONTESTÓ: Porque, cómo le explico, el vehículo se lo coloqué a nombre de ella porque yo tengo más hijos con otra mujer (...) (ininteligible)¹⁹.

En esta declaración, además del realce que quiso dar al hecho de que disponía autónomamente del vehículo, indagado específicamente sobre el 17 de agosto de 2017 refirió haberle dicho a su esposa que “*me iba a correr y me iba*”, sin pedir “*permiso*”, lo cual es contradictorio con el hecho de que supuestamente ya estaba separado de Ella, pues si ya no convivían, tal cuestión, la de obtener su aquiescencia o meramente informarle, no tendría por qué plantearse siquiera.

Además, llama la atención que el Testigo para enfatizar su autonomía en el manejo del carro, refirió haberlo adquirido a través de su esposa, motivado “*porque yo tengo más hijos con otra mujer*”, hecho que Ella confirmó²⁰, acción que no puede estar

¹⁹ 34mm, audiencia de 9 de septiembre de 2020.

²⁰ “*PREGUNTADO: Manifiesta Usted, que Usted le entregó el cuidado del vehículo a su esposa, cuéntele a este Despacho cómo se hizo, o cómo se efectuó eso, esa circunstancia especial* CONTESTÓ: *Pues como le dije, lo adquirimos los dos, bajo mi nombre, porque él tiene pues otra hija fuera del matrimonio y decidimos que él era el que lo iba a tener al cuidado y goce del beneficio de él, porque él es el que prácticamente sabe manejarlo, yo tengo licencia pero la tengo vencida, pues nunca la*

dirigida más que a proyectar una distorsionada imagen de su capacidad económica, maniobra falaz que los hace indignos de confianza para la Administración de Justicia.

Sobre la administración del vehículo, de la cual la demandada IRMA VERA busca desligarse, declaró ésta que lo compraron *“con el fin familiar, pues nosotros nos habíamos casado y pues lo adquirimos para el uso familiar, para él llevar los niños al colegio, transportar a los niños y pues él lo utilizaba como medio de transporte de él”*, afirmando además que *“él era el que se encargaba, puesto que es el que sabe manejar”*.

Señaló además que *“cuando nosotros decidimos separarnos, él se quedó con el goce del vehículo puesto que a mí ya no, prácticamente no me interesaba, era algo que me tenía sin importancia”* y que *“decidimos que él se quedara con el goce y disfrute del vehículo, que él se hiciera cargo de esa parte”*.

Como soporte de su conclusión de que VERA VILLAMIZAR no ejercía la guarda y custodia del vehículo que golpeó a las víctimas, la *A quo* aludió a la sentencia SC 4750 de 2018 de la Corte Suprema Justicia, Sala Civil, teniendo ésta como casacionista a un ciudadano condenado solidariamente a indemnizar en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, a pesar de haberse demostrado que había vendido el vehículo implicado en el accidente que provocó los daños (si bien no registró tal transacción²¹). En el aspecto relevante, esta decisión consignó:

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste **si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada**, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

*Negrilla fuera de texto.

utilicé, sólo le digo una sola vez sería que yo manejé el vehículo, pero no lo volví a manejar, él era el que se encargaba, puesto que es el que sabe manejar PREGUNTADO: ¿Utilizaba Usted el vehículo de la familia, no como chofer, necesariamente? CONTESTÓ No, como familia” 1h22m20ss, audiencia de 12 de febrero de 2020.

²¹ “Aplicadas las nociones anteriores al caso que se examina de la mano del cargo que por infracción normativa a causa de error de hecho le atribuye el censor al Tribunal, puede constatarse fácilmente que este, no obstante haber reconocido que Gabriel Eduardo Santamaría González había vendido el vehículo en septiembre de 2001²¹ y que había entregado, aun cuando en blanco²¹, el traspaso sin que el comprador lo hubiese hecho registrar, no reparó en el dicho de los testigos²¹ que, acorde con tal contrato, afirmaron la realidad de la venta y, lo que es más determinante, el hecho de la entrega material del automotor”. Corte Suprema, Op cit.

En la misma decisión expuso el alto Tribunal su consolidada posición al respecto:

[S]iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de "guardián de la actividad", refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, **tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:**

(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... " (G.I. T CXLII, pág. 188).

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);

(iii). y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado" (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382, G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad. n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad. n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)

*Negrilla fuera de texto.

En su recta lectura, tenemos que la Corte insta a descartar dos perspectivas apriorísticas para estos casos; una, que la responsabilidad reside necesaria y exclusivamente en el mero detentador físico de la cosa, y la otra, que la responsabilidad está ligada inescindiblemente a "*la titularidad de un derecho sobre la cosa*".

Respecto del propietario que, se insiste, no es responsable *per se*, para extrañarse de la obligación indemnizatoria establece la Alta Corte dos alternativas. Una, "*que se haya desprendido voluntariamente de la tenencia*" transfiriéndola "*en virtud de un título jurídico*", o dos, que haya sido despojado de ésta, como en el robo o hurto.

En el caso de marras, tenemos que ANA IRMA VERA VILLAMIZAR es la propietaria del vehículo, del cual nunca se dijo haber sido vendido, hurtado o robado, sino que la estrategia defensiva radicó en plantear que Ella no ejercía guarda ni custodia del automotor por cuanto el exclusivo usuario del vehículo era su esposo EDUARDO CRISTANCHO, de quien afirmó haber estado separada al momento de los hechos.

Estando radicada en cabeza de VERA VILLAMIZAR la calidad de propietaria, la acompaña la presunción de ser guardiana del vehículo, y por ende, debe determinarse si se demostró la existencia de un título jurídico a través del cual se desprendió de la tenencia del vehículo.

Como contexto, tenemos que, aunque ello *per se* no hubiese excluido la guarda, no se probó que la pareja se hubiese separado con antelación al accidente, puesto que lo que las pruebas señalaron fue que para la fecha de los hechos subsistía la convivencia matrimonial, lo que se deduce no sólo del negocio jurídico del inmueble que con posterioridad al insuceso realizó la pareja, de la recreación del diálogo con IRMA el día de los hechos, que no hubiese podido tener lugar si no conviviesen en el mismo espacio y de la catalogación que como "*casado*" dio en su momento a la

SIJIN EDUARDO CRISTANCHO (a pesar de que en su declaración para este procedimiento y sin haber tampoco legalizado la ruptura, sí indicó, matizando, que IRMA “*fue mi esposa*”).

Ahora, respecto a si se demostró que la demandada VERA VILLAMIZAR se desprendió jurídicamente de la tenencia, y en ese orden, a pesar de su condición de propietaria no tenía la guarda y custodia del vehículo, no sólo debe tenerse en cuenta que el relacionamiento que su esposo tenía con el automotor no se ajustaba a ninguna de las categorías ejemplificadas en la sentencia SC 4750 de 2018²², sino que lo descrito por IRMA (“*pues yo no es que sepa manejar muy bien, entonces él era encargado de tener la custodia y el carro bajo la responsabilidad de él*”) y por EDUARDO (“*El vehículo siempre lo manejaba yo, para ir a pasear, para hacer nuestras vueltas, para ir a hacer compras*”), encaja es en una distribución de tareas al interior de la familia, basada en la destreza y preponderancia que tenía EDUARDO CRISTANCHO para conducirlo y hacerle mantenimiento, aspecto que en modo alguno puede considerarse como la transferencia jurídica de la tenencia, exigible para despojarse de ella por la imposibilidad de ejercer la guarda y custodia de la cosa.

Por ende, debe concluirse que la demandada ANA IRMA VERA VILLAMIZAR no desmintió la presunción de que como propietaria tenía la guarda y custodia del vehículo, siendo suficiente tal título para imputarle responsabilidad en el accidente acaecido el 17 de agosto de 2017. Así, deberá revocarse este aspecto en la sentencia apelada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 365, numeral 1 CGP, y por ser un hecho inescindiblemente relacionado con la apelación concedida, además se condenará en costas a ANA IRMA VERA VILLAMIZAR, y por ende, se adicionará el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia.

4.- La apoderada de las demandantes solicitó además que esta instancia revisara la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento respecto de la condena de perjuicios morales²³.

Respecto de la demandante YENY YAJAIRA, en su sustentación hizo hincapié en que las lesiones se encuentran descritas “*en la historia clínica y en los*

²² “*arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios)*”.

²³ Folio 46 y ss, cuaderno electrónico de segunda instancia.

reconocimientos de medicina legal”, y respecto a su afectación espiritual, señaló el “padecimiento físico – doloroso que soportó, de la postración en cama para su recuperación por más de 180 días, de las cirugías dolorosas e incómodas a las que fue sometida, a las complicaciones que se dieron sobre las mismas, el tener que padecer una cojera (sic.) de por vida”.

Solicitó además la reparación del daño moral de DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLON en los siguientes términos:

por las lesiones padecidas por ella **de esto nada se dijo**, quien también resultó atropellada en su integridad física, que si bien es cierto no generó secuelas, también padeció dolor, zozobra, angustia que le conllevaron aflicciones psicológicas y emocionales al tope del soporte normal de cualquier ser humano, concomitante con la pérdida de su menor hijo, **respecto de la cual nada dijo el despacho**, perjuicios morales que en su tasación no conllevan una reparación integral, atendiendo a las circunstancias propias de este caso. Siendo la fijación de la indemnización en materia moral no contentiva de la intensidad del dolor sufrido por ADRIANA, tanto en sus lesiones físicas como con la muerte de su hijo, en tratándose de un daño puramente moral²⁴.

En su sentencia, la *A quo* resolvió conceder por daño moral a DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN la suma de 60 SMLMV, derivada, según la sustentación de la decisión, *“por la pérdida de su hijo”*, mientras que a YENY YAJAIRA MOGOLLÓN VERA *“por un período extenso de incapacidades y de tratamientos médicos”*, le otorgó por daño moral la suma de 10 SMLMV y por concepto de daño a la vida de relación, consistente en la *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente”*, le otorgó 20 SMLMV.

Entonces, no es cierto, como lo afirma la apelante, que para cuantificar el daño moral no se tuvieron en cuenta los dolores padecidos por YENY YAJAIRA, su extensa recuperación y la *“cojera”* (como la denomina la recurrente), que le quedó como secuela, como tampoco lo es que *“nada dijo el despacho”* respecto de la innegable aflicción que por la muerte de su hijo NICOLÁS SAMUEL, a la sazón de 21 meses de edad, padeció DORIS ADRIANA, pues ello queda desmentido meramente escuchando el audio de la decisión y el acta respectiva.

Confinada la insatisfacción a la supuesta falta de apreciación de aspectos que sí fueron considerados por la *A quo* para emitir su decisión, y no pudiendo desbordar

²⁴ Negrilla fuera de texto.

esta Corporación el ámbito de competencia delineado por la apelante²⁵, basta anotar que sí se tuvieron en cuenta los genitores de indemnización referidos para descartar la prosperidad del ataque.

Ahora, respecto a los daños morales padecidos por DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN derivados de las lesiones sufridas en su cuerpo, tópico que no abordó la *A quo* a pesar de haber sido objeto pretensional, es necesario recordar que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL le otorgó una incapacidad definitiva de nueve días sin secuelas físicas²⁶.

Al respecto, es dable recordar que tratándose de lesiones, sólo la jurisprudencia permite presumir la pesadumbre moral de las que dejan secuelas²⁷, mientras que aquellas que no lo hacen, deben continuar acatando siguen la regla general del *onus probandi*.

En el caso de marras no se demostró la aflicción alguna derivada de las lesiones que transitoriamente tuvo que afrontar, al punto que, opacadas por la muerte de su hijo, ADRIANA JAIMES ni siquiera las mencionó en su interrogatorio de parte.

Por lo tanto, la apelación referida al reconocimiento de la reparación del daño moral por las lesiones físicas padecidas por ADRIANA JAIMES se negará.

²⁵ «(...) la exigencia legal de sustentar el recurso de apelación, reserva al recurrente la tarea de denunciar explícitamente los aspectos de la decisión de primera instancia que le resultan desfavorables e implica que el impugnante tiene la opción de descartar algunas aristas de la decisión, siempre y cuando tales restricciones se deriven nítidamente del contenido de la sustentación, caso en el cual la competencia del juzgador de segunda instancia se encuentra anudada a los intereses expresados por quien intenta aniquilar el fallo. En el fondo de lo que se trata es de poner dique al poder del juez de segundo grado para que este no pueda irrumpir con su particular criterio para edificar una impugnación que el recurrente no hizo. En suma, hay un desvío de poder si el juez, ante el silencio y abandono del apelante sobre ciertas zonas del litigio, decide involucrar su propia visión para completar o adicionar la impugnación omitida por el recurrente, y hacerlo cuando las partes ya nada pueden hacer para oponerse. En este escenario, el no apelante se preguntaría válidamente si debió defenderse de los argumentos de su antagonista, o si debe replicar a las razones que de su propio cuño abonó el juez, para completar los silencios del impugnador.

En desarrollo del principio dispositivo que en múltiples aspectos informa el procedimiento civil, es indudable que corresponde exclusivamente a las partes la función de fijar o delimitar el ámbito de la controversia. Tal facultad deviene de la naturaleza de la intervención del Estado en los asuntos de los particulares, pues los jueces reciben la potestad jurisdiccional en los estrictos marcos señalados por la ley, pero también dentro de los linderos que trazan las partes en las oportunidades que los procedimientos brindan. Y esa restricción a los poderes del juez no se desmiente, si se admite que por cuestiones de orden público o por conexidad necesaria con lo decidido en segunda instancia, sea menester introducir modificaciones por fuera de lo pedido.

Entonces, en el proceso civil, el juez no puede irrumpir en la esfera de inmunidades y derechos que el sistema jurídico reconoce a los individuos al amparo del principio de autonomía privada, por lo que, de modo general, es a la víctima de la lesión de un derecho, a quien corresponde dar fisonomía a su protesta y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez. Tal es la valía del principio dispositivo que prevalece en el proceso civil, pues expresa que el poder del juez tiene límites y que por lo mismo le está vedado reemplazar al ciudadano en la configuración del reclamo que somete a la consideración del *ad quem*.

Frente a los medios de impugnación, el aludido principio dispositivo reserva a la parte afectada con una decisión judicial, la facultad de interponer el recurso, lo cual exige a la luz de la legislación vigente, como ya quedó reseñado, exponer los argumentos que soportan su inconformidad (...). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia CSJ SC, 8 sep. 2009, rad. 2001-00585-01, citada en sentencia SC001-2021. Negrilla original.

²⁶ Folio 55 y ss.

²⁷ “2.6.5.- Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañedor al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» [fl. 12 c-5], pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consiente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 5885 de 2016. Negrilla fuera de texto.

Corresponde a esta instancia indexar los valores que superaron el tamiz del recurso y que no se expresaron en smlmv, para lo cual hará uso de la fórmula usual²⁸, el IPC inicial es 105,29 (septiembre 2020) y el IPC final es 109,14 (julio de 2021, último disponible²⁹), así:

VALOR HISTORICO	IPC INICIAL	IPC FINAL	SUMA INDEXADA
\$ 241.190.	105,29	109,14	\$250.010
\$4.517.694	105,29	109,14	\$4.682.886

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona en Sala única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el **NUMERAL TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, el cual quedará así:

NUMERAL TERCERO: Declarar que los demandados JUAN JOSÉ SALAZAR HERNÁNDEZ, identificado con la CC nro. 13.348.153 e ANA IRMA VERA VILLAMIZAR, identificada con la CC 60.263.473 son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a las demandantes. En consecuencia, se les condena a indemnizar por concepto de lucro cesante para DORIS ADRIANA JAIMES MOGOLLÓN, identificada con la CC 60.268.278 de Pamplona, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DIEZ PESOS (\$250.010 pesos), indexada al día de hoy, y por daño moral por la pérdida de su menor hijo NICOLÁS SAMUEL la suma de 60 SMLMV. Para YENY YAJAIRA MOGOLLÓN VERA, identificada con la CC 60.267.243, por daño emergente la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$4.682.886), indexada al día de hoy. Por perjuicios morales, se le concede la suma de 10 SMLMV vigentes a la fecha de pago y por daño a la vida de relación la suma de 20 SMLMV vigentes a la fecha de pago.

²⁸ "Para actualizar el valor de la parte de precio que los demandados deben reintegrar a la actora, es necesario acudir a la fórmula matemática más aceptada para este tipo de operación, conforme a la cual «la suma actualizada (Sa) es igual a la suma histórica (Sh) multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes hasta el que se va a realizar la actualización (índice final) dividido por el índice de precios al consumidor del mes del que se parte (índice inicial)» (CJS SC, 16 Sep. 2011, Rad. 2005-00058-01).

Los índices empleados son los certificados por el DANE para los períodos correspondientes, los cuales constituyen un hecho notorio que no requieren de prueba al tenor de lo dispuesto en los artículos 177 (inciso 2º) y 191 del estatuto procesal". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 11331 de 2015.

²⁹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>

SEGUNDO: REVOCAR los **NUMERALES SEGUNDO** y **SÉPTIMO** de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona.

TERCERO: ADICIONAR el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, incluyendo a ANA IRMA VERA VILLAMIZAR, identificada con la CC 60.263.473 como co-condenada a pagar las costas y agencias en derecho allí ordenadas.

CUARTO: CONFIRMAR en los demás aspectos la sentencia apelada.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

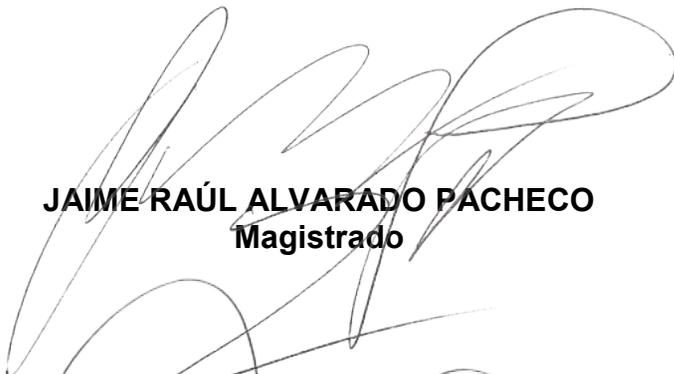
SEXTO: DEVOLVER, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el 2 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado